



EB 2021/114

Resolución 110/2021, de 30 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los concejales P.A.A.S., E.G.L., U.B.G., G.C.T., A.M.C., A.O.M., A.B.O., M.A.T.T. y J.A.G.B., contra el acuerdo plenario de aprobación del expediente del contrato de “Concesión servicio público instalaciones deportivas municipales, incluyendo ejecución de las obras de construcción del edificio anexo a piscinas, así como de tres pistas de pádel cubiertas”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 25 de junio de 2021 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto en fecha 21 de junio ante el órgano de contratación por los concejales P.A.A.S., E.G.L., U.B.G., G.C.T., A.M.C., A.O.M., A.B.O., M.A.T.T. y J.A.G.B., del ayuntamiento de Sopela frente al acuerdo plenario relativo al contrato de “Concesión servicio público instalaciones deportivas municipales, incluyendo ejecución de las obras de construcción del edificio anexo a piscinas, así como de tres pistas de pádel cubiertas”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela, junto a la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Impugnabilidad del acto

Se impugna el acuerdo plenario de aprobación del expediente de contratación. El poder adjudicador alega que el recurso no se ha interpuesto contra ninguno de los actos a los que se refieren las letras c) a e) del artículo 44 de la LCSP, así como tampoco se ha impugnado el anuncio de licitación, los pliegos ni ningún documento que establezca las condiciones que deben de regir la licitación. Asimismo, el órgano de contratación mantiene que al no tratarse de un acto de trámite cualificado no cabría la posibilidad de interponer recurso. No obstante, la aprobación del expediente de contratación es un acto que fija el régimen jurídico del contrato y de la licitación y conlleva el inicio de la licitación (artículo 117.1 de la LCSP). A este respecto, este OARC/KEAO ha establecido que la decisión de licitar el contrato es un acto susceptible de recurso especial. En este sentido, se pronunció la Resolución 212/2019, de 5 de diciembre de este OARC/KEAO, confirmada por la STSJ PV de 8 de febrero de 2021, al señalar que “El poder adjudicador considera en su informe que la decisión de contratar no puede ser objeto de recurso especial. Esta alegación debe desestimarse ya que en supuestos similares al que ahora se plantea (ver, en este sentido las Resoluciones 24/2017, 29/2017, 45/2017 y 88/2019), este OARC/KEAO ha admitido los recursos interpuestos contra la decisión de contratar y se ha pronunciado sobre el alcance de la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación en el momento de adoptarla (ver, en el mismo sentido, la sentencia 230/18). Esta misma conclusión se extrae del examen de la jurisprudencia del TJUE que, interpretando en sentido amplio el concepto de decisión recurrible, considera que lo son las decisiones de la entidad adjudicadora anteriores al comienzo formal del procedimiento de licitación, como las de no iniciar un procedimiento de contratación pública (STJUE de 11 de enero de 2005, asunto C-26/03, ECLI:EU:C:2005:5, apartado 33)”. Por tanto, no puede aceptarse la alegación del poder adjudicador y, en consecuencia, debe entenderse que nos hallamos ante un acto susceptible de recurso especial.

SEGUNDO: Interposición del recurso en tiempo y forma

A este respecto, el artículo 50.1.c) de la LCSP señala textualmente que:

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

En lo que se refiere al cómputo del plazo para recurrir el acuerdo del pleno municipal por quienes ostentan el cargo de concejales de la corporación municipal, la STS de 14 de abril de 1989, entre otras, estableció que “el plazo para recurrir, cuando son los Concejales los que impugnan un acuerdo, hay que computar desde la fecha de la sesión en la que se adoptó sin que por tanto sea necesaria la notificación de aquél y sin que para ello pueda constituir un obstáculo la inexistencia del ofrecimiento de recursos pues éste sólo es necesario para los interesados -art. 79,1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958\1258, 1469, 1504); que por otra parte es presumible un conocimiento de las reglas que afectan al ejercicio de sus cargos”. Por tanto, el plazo para que los ediles interpongan recurso contra los acuerdos adoptados en el pleno municipal debe computarse desde el día siguiente a aquel en el que se celebró la sesión en la que se aprobaron los acuerdos objeto de impugnación. En un sentido similar, la STS de 3 de abril de 2003 señaló que “Existe, en efecto, jurisprudencia de esta Sala (entre otras, sentencias de esta Sección de 18 de marzo de 1992 y de su Sección Tercera de 30 de septiembre de 1988) que, aún sin recurrir al precepto reglamentario citado, aclaran que cualquier duda sobre el día inicial del cómputo del plazo para recurrir se debe resolver necesariamente en favor de considerar como tal la fecha misma de la sesión de la Corporación municipal, porque en ella se tiene cabal conocimiento del acto del que se disiente y contra el que se vota, siendo improcedente una notificación personal ulterior, como la que defiende aquí la parte recurrente, de un acto que el Concejel conocía ya perfectamente”.

En el presente caso, consta en el expediente remitido que en fecha 27 y 28 de mayo de 2021 tuvo lugar la sesión ordinaria celebrada por el pleno del Ayuntamiento de Sopela en la que se acordó, entre otros, aprobar el expediente de contratación sobre el que recae el presente recurso especial.

El recurso se presentó ante el órgano de contratación en fecha 21 de junio de 2021, transcurrido el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso establecido

en el artículo 50.1.c) de la LCSP, por lo que su presentación en dicha fecha es extemporánea. En consecuencia, el recurso debe inadmitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por los concejales P.A.A.S., E.G.L., U.B.G., G.C.T., A.M.C., A.O.M., A.B.O., M.A.T.T. y J.A.G.B., contra el acuerdo plenario de aprobación del expediente del contrato de “Concesión servicio público instalaciones deportivas municipales, incluyendo ejecución de las obras de construcción del edificio anexo a piscinas, así como de tres pistas de pádel cubiertas”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko ekainaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de junio de 2021